

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de Diciembre de 2020

**Rad. 2020-454**

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte actora pretende adelantar la presente ejecución, pero se advierte que la pretensión No.1 (Folio 3 posterior C1) procura el pago de la suma de \$10.390.430.00 globalizando toda la deuda a un solo importe, pues debe determinarse por cuotas los cánones en mora y de otro lado fraccionar los servicios públicos según adeudados. Aclare.
- 2- De otro lado, el ejecutante pretende adelantar el presente tramite en contra del señor FABIO MARTINEZ LOZANO, siendo el coarrendatario, pues no acata el cumplimiento del artículo 61 del C.G.P., ya que este debe dirigirse en contra de todos; indica igualmente en el hecho No. 2 que se realizó audiencia de conciliación el 25 de Agosto de 2020 y en la que el coarrendatario en mención se comprometió a lo pactado en dicha audiencia, sin embargo avizora este Despacho que el hecho no es claro, pues si bien es cierto en el acta de conciliación (Folio 9 posterior a 11 C1), únicamente se vislumbra suscripción del arrendador y arrendatario. Aclare
- 3- Ahora bien, la parte actora, dentro del rubro pretendido mencionado con anterioridad, incluye el valor de arreglos locativos, sin antes tener en cuenta que, si estas existieren, el valor fijado se procederá mediante el tramite de incidente, es así pues que, además del cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, y los servicios públicos dejados de pagar, el actor pretende el cobro de sumas causadas por supuestas reparaciones locativas, sin embargo, atendiendo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, tan solo se permite el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados como también los servicios públicos pagados por el arrendador, por lo que el cobro de otros conceptos tales como reparaciones locativas no está permitido, por lo tanto, es necesario que el actor adecúe sus pretensiones teniendo en cuenta la exigibilidad y el cobro de los rubros permitidos por la ley, so pena de no librar mandamiento ejecutivo respecto a los que no es están permitidos.
- 4- Autorizar a la parte ejecutante para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

*\*providencia firmada electrónicamente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**FIJACION POR ESTADO**

Numero 158 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE**

**EJECUTORIA**

Ibagué \_\_\_\_\_

Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_

CM